



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Verbal Sumario Aumento de Cuota Alimentaria por **LILIAN ROCIO BERRRIO GARCIA**, contra **ADALBERTO ANTONIO CERVANTE RUIZ**.

**Radicado:** 44 279 40 89 001 2022 00242 00

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de aumento de cuota alimentaria por contener dos defectos, entre ellos:

- *El apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal que dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos al demandado al momento de la presentación de la misma.*
- *En el acápite de pretensiones de la demanda, el defensor de familia no determina la medición de la cuota alimentaria a aumentar a través de un porcentaje como lo establece el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, sino que establece un monto fijo que no es la manera que la Ley contempla para que los jueces de la república establezcan el monto determinado en procesos de alimentos.*

De lo anterior, mediante memorial del 14 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta subsanación de la demanda alegando que no cumplieron con la carga de remitir la demanda de manera simultánea al demandado por cuanto este no posee correo electrónico.

Por otra parte, indicó que el monto a aumentar la cuota de alimentación corresponde al 50% del salario del demandado.

Ahora bien, respecto al escrito de subsanación, el despacho de entrada no acogerá la tesis del apoderado, como quiera que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que, si no se conoce el correo electrónico del demandado, la demanda deberá enviarse con sus anexos a la dirección física del demandado, que para el caso en concreto si existe, como quiera que en la demanda se referencia la misma.

Igualmente se observa que, la subsanación fue presentada de manera extemporánea, en virtud de que el auto que inadmitió la demanda se profirió el 29 de septiembre de 2022, que fue notificado en estado del 30 de ese mismo mes y año, por lo que, contados los 5 días hábiles, estos vencían el 7 de octubre de 2022 y el memorial se allegó el 14 del mismo mes, es decir 7 días después.

De las anteriores razones, se rechazará la demanda, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,



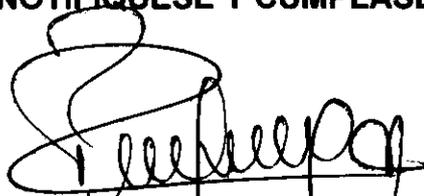
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de aumento de cuota alimentario instaurada por **LILIAN ROCIO BERRRIO GARCIA**, contra **ADALBERTO ANTONIO CERVANTE RUIZ.**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: HÁGASE** la desanotación del libro radicador y como consecuencia, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA  
El auto anterior notificado por anotación en caso número 137 de fecha 10/10/22  
Secretaría: [Signature]